



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-45/2023 y SUP-REC-46/2023, ACUMULADOS

Fecha de clasificación: 2 de marzo de 2023, en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-54/2023.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Nombre de las personas denunciantes
	Información relacionada con los cargos de las personas denunciantes
	Número consecutivo de expediente relacionado con la cadena impugnativa.



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-45/2023 y
SUP-REC-46/2023, ACUMULADOS

RECURRENTE: DAVID GARCÍA
MARTÍNEZ Y OTRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: AURORA ROJAS
BONILLA Y MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³
desecha las demandas porque no se satisface el requisito especial de
procedencia.

ANTECEDENTES

1. Sesión ordinaria de cabildo. El primero de enero dos mil veintidós⁴ se
llevó a cabo la sesión del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en
donde se realizaron las asignaciones de las concejalías. Entre ellas, se
asignó a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** como Regidora de **ELIMINADO. ART. 116
DE LA LGTAIP** y a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** como Síndica **ELIMINADO. ART.
116 DE LA LGTAIP**.

2. Medios de impugnación local. El cinco de agosto, las entonces actoras,
ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, presentaron

¹ En adelante, la parte recurrente o la parte actora.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

SUP-REC-45/2023 y SUP-REC-46/2023 ACUMULADOS

ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ juicios locales en contra del Presidente Municipal por actos y omisiones que presuntamente vulneraban su derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como de violencia política en razón de género⁶.

3. Sesión extraordinaria de cabildo. El dos de octubre, en sesión de cabildo se hizo una reconfiguración al Ayuntamiento -derivada de la presentación de medios de impugnación-. A **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** se le reasignó a la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, mientras que a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** se le removió a la Sindicatura **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y, en su lugar, se nombró a Hilda Gallardo García.

El siete de octubre, las entonces actoras informaron al tribunal local de tal reconfiguración.

Si bien las concejales solicitaron al hoy recurrente copia del acta de dicha sesión, esta les fue negada, por lo que en el mismo escrito solicitaron al tribunal local que requiriera copia certificada de dicha acta al Presidente Municipal. Este requerimiento fue desahogado el veintisiete siguiente y se dio vista a las entonces actoras. Derivado de esto, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** presentó escrito de ampliación de demanda.

4. Determinación local (JDC/███/2022 y su acumulado). El veintiocho de diciembre, el TEEO acreditó las conductas denunciadas y tuvo por actualizada la VPG en contra de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** e **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.

5. Sentencia impugnada (SX-JDC-19/2023 y acumulado). Inconformes, el cuatro y cinco de enero de dos mil veintitrés, la hoy parte actora impugnó ante la responsable quien el veinticinco siguiente confirmó la resolución local.

⁵ En adelante, tribunal local o TEEO.

⁶ En adelante, VPG.



6. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el treinta y uno siguiente, la parte recurrente presentó las demandas respectivas.

7. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-45/2023 y SUP-REC-46/2023 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de recursos de reconsideración presentados para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este TEPJF⁷.

SEGUNDA. Acumulación. Procede dada la conexidad en la causa por identidad en el órgano responsable, en la resolución impugnada y en la solicitud de que esta se revoque⁸. En consecuencia, el SUP-REC-46/2023 debe acumularse al SUP-REC-45/2023, por ser este el más antiguo. Al expediente acumulado se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia.

TERCERA. Contexto. En la primera sesión ordinaria del cabildo del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, celebrada el primero de enero de dos mil veintidós, se aprobó el acuerdo de asignación de sus diez concejalías para el periodo 2022-2024. A **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** se le asignó como Regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** mientras que a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** como Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.

Meses más tarde, esas dos concejalías presentaron ante el TEEO medios de impugnación local en contra del Presidente Municipal por presuntas acciones y omisiones que obstruían el acceso y el ejercicio de su cargo; así como de VPG. Señalaron, además, la omisión de integrarlas a la Comisión de Hacienda.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, conforme al artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-45/2023 y SUP-REC-46/2023 ACUMULADOS

Posteriormente, en sesión extraordinaria de dos de octubre –convocada por el Presidente Municipal por considerar que la asignación realizada contravenía lo establecido en la ley local⁹, el cabildo revocó el acta de la sesión precisada en el párrafo anterior, por lo que, a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** se le reasignó a la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** (en su lugar se asignó a un hombre) y a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a la Sindicatura en **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, quedando en su lugar Hilda Gallardo García¹⁰.

Derivado de ello, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, amplió la denuncia en contra del Presidente Municipal.

Además de otorgar medidas de protección, el Tribunal local señaló que de manera indebida se modificó la integración del ayuntamiento y efectivamente no se les convocaba a las sesiones de cabildo; también indicó que no había evidencia que la Comisión de Hacienda haya estado integrada, lo que afectaba el derecho de las entonces actoras a ejercer el cargo. Asimismo, declaró existente la VPG (obstaculización del cargo y violencia simbólica)¹¹.

En consecuencia, ordenó el ingreso del denunciado al registro local de personas que cometieron VPG, por un año diez meses, así como el ofrecimiento de una disculpa pública. Asimismo, revocó el acta de sesión de dos de octubre, en la parte relativa a las entonces actoras y, en consecuencia, ordenó que se les restituyera en sus cargos.

Esta resolución fue impugnada por el Presidente Municipal y por Hilda Gallardo García. La Sala responsable confirmó la sentencia local al calificar como infundados e inoperantes los agravios. Destacó que tanto en el juicio SX-JDC-19/2023, como en el SX-JDC-23/2023, la pretensión fundamental

⁹ En específico, los artículos 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y, 36 BIS de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca.

¹⁰ Para mayor referencia ver páginas 16 a 18 de la sentencia del Tribunal local.

¹¹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



de la parte actora es que se declare inexistente la VPG que se le atribuyó al Presidente Municipal. Así desestimó los agravios, por lo siguiente.

a. Indebida admisión de la ampliación de la demanda local (SX-JDC-19/2023). Estimó **infundado** el agravio, al considerar correcto el análisis que realizó el TEEO respecto de la oportunidad de esa ampliación, sobre la base del conocimiento del acta de la sesión de cabildo que la motivó. Asimismo, que fue emplazado debida y formalmente el Ayuntamiento respecto de la ampliación.

b. Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas. Consideró los planteamientos del actor **infundados**, ya que el TEEO sí tomó en cuenta las pruebas que ofreció, las cuales fueron valoradas y administradas con las manifestaciones de las entonces actoras para decidir que sí se encontraba ante un caso de VPG.

Por lo que hace a que no valoró la conducta de las entonces actoras descrita al contestar la vista que se le dio, se estimó **infundado**, ya que el actor parte de una premisa inexacta de que sus alegaciones merecen un pronunciamiento directo del TEEO.

c. Indebido actuar del Presidente Municipal sobre la reasignación de la Sindicatura. Consideró **infundado** el agravio del actor, ya que los actos que sirvieron de sustento para acreditar la VPG, le fueron atribuidos por las entonces actoras, y conforme a la ley orgánica municipal dichas facultades le corresponden, conforme a lo expuesto por el TEEO¹².

¹² La omisión de convocar a las actoras a sesiones de cabildo se declaró fundada por el TEEO, porque el Presidente municipal al de rendir su informe circunstanciado aceptó que no había podido convocar a las actoras y no existía en autos convocatoria dirigida a ellas, no obstante que tenía esa facultad legal.

Tocante al agravio relativo a la omisión de integrar a las entonces actoras a la Comisión de Hacienda, la cual fue atribuida al Presidente Municipal, el TEEO lo declaró fundado, porque la responsable municipal no remitió ningún acta en la que advirtiera que efectivamente **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** materialmente haya sido integrada a la Comisión de Hacienda y por lo que hace a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, adujo que también quedaba acreditada la omisión reclamada, porque del dos de octubre, fecha en que tomó protesta en la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** no se advirtió que se le haya integrado a la referida Comisión, la cual conforme a la Ley le corresponde.

En relación con la indebida reasignación de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** de Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, atribuida al Presidente municipal, el TEEO declaró fundado el agravio, porque en el acta de sesión de cabildo respectiva se asignó a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** la Sindicatura **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** al haber sido postulada en la segunda posición; sin embargo, dicha acta fue revocada por el propio cabildo al haber sido dictada en contravención con la Ley, por lo en dicha acta se "reassignó" a la persona referida la Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.

SUP-REC-45/2023 y SUP-REC-46/2023 ACUMULADOS

d. Indebido análisis de los elementos que acreditan la VPG. El agravio lo estimó **infundado**, ya que el TEEO, de manera correcta, declaró existente la VPG en contra de las entonces denunciadas porque se actualizaron los elementos de la jurisprudencia 21/2018¹³.

Por ello, sostuvo, que las conclusiones del TEEO no derivaron de especulaciones, como afirmaba el actor, sino que fueron el resultado del estudio realizado respecto de las conductas denunciadas, así como de los agravios expuestos ante la instancia local, que, además, no fueron combatidas.

e. Agravios en el SX-JDC-23/2023. La Sala Regional desestimó por inoperantes los agravios sobre la improcedencia de la ampliación de la demanda en la instancia local y los relativos a que el TEEO no fundamentó ni motivó debidamente el análisis de los cinco elementos contemplados en la jurisprudencia ya señalada, para tener por acreditada la VPG.

Esto al considerar que la actora no controvierte el acto que le afecta, sino uno distinto, el cual no le genera perjuicio alguno, ya que el que pudiera afectarle es la revocación del acta de sesión de dos de octubre de dos mil veintiuno, en la parte relativa en la orden de asignar a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** el cargo de Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, que originalmente venía desempeñando, acto que de facto destituye a la ahora actora y precisamente éste es el que le pudiera causar perjuicio. Sin

¹³ El **primer** elemento de VPG, consistente en que se dé en ejercicio de un cargo público, así como el **segundo**, relativo a que sea perpetrada por el Estado o sus agentes, entre otros, debido a que, resultó electo para ocupar el cargo de Presidente municipal y es a quien con ese carácter se le atribuyen actos de VPG en contra de la Síndica y Regidora quienes tomaron protesta de sus cargos en la misma fecha.

Por cuanto hace al **tercer** elemento, destacó que, contrario a lo que sostiene el actor, se acreditan los elementos psicológico y simbólico, pues a dicho de las actoras en la instancia previa, el Presidente Municipal teniendo pleno conocimiento de que se ha asignado la Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** al concejal segundo de la planilla ganadora, en tanto que fungió como presidente municipal en el trienio 2014-2016, le reasignó la Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a la Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.

Lo que constituyó una estrategia del Presidente para impedir que la entonces actora integrara la Comisión de Hacienda, obstruyendo con ello su cargo, acto que ha impactado de manera negativa en el ejercicio de sus derechos político-electorales; además, de que las conductas sistemáticas, finalmente fueron dirigidas a una mujer y la sola negativa del Presidente no le resta valor indiciario a lo aducido por las entonces actoras, ya que dicha negativa encierra diversas afirmaciones que el Presidente debió acreditar.

Respecto al **cuarto elemento**, relativo al objeto o resultado señaló que el agravio **es infundado**, porque las conductas desplegadas contra la parte actora primigenia tendieron a limitar y restringir sus derechos a ejercer de manera libre de violencia los cargos de Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y Regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.

Por lo que hace al **quinto elemento** relacionado con que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, el agravio lo calificó de **infundado**, ya que lo sostenido por el actor para controvertir los elementos tres, cuatro y cinco, no enfrentan las consideraciones del TEEO, al contrario, resulta más gravoso que acepte el hecho de haber inobservado el derecho de una mujer por supuestas cuestiones políticas que además no está acreditado y que constituye un tema ajeno a la litis original.



SUP-REC-45/2023 Y SUP-REC-46/2023 ACUMULADOS

embargo, en lugar de combatir este acto, impugna lo relacionado a la acreditación de VPG atribuida al Presidente Municipal.

Frente a lo resuelto por la Sala Regional, el Presidente Municipal, en su calidad de indígena mazateco, (SUP-REC-45/2023) refiere que la sentencia omitió hacer un estudio sobre la constitucionalidad de los acuerdos del cabildo del uno de enero (primera sesión) y dos de octubre (sesión extraordinaria) para asignar las sindicaturas y las regidurías, celebrados en el marco de la potestad autoorganizativa del municipio y respetando la paridad. Esa omisión, condujo a la indebida conclusión de que existió VPG.

Aduce violación al debido proceso y seguridad jurídica toda vez que no se hizo un estudio individualizado para distinguir los actos cometidos por el Ayuntamiento de los actos supuestamente cometidos por él. Así, se le responsabilizó y sancionó indebidamente de los actos del ayuntamiento cometidos en sesión de cabildo.

Señala que se le restringió el acceso a la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica porque se omitió considerar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en sus informes de Ley, así como relacionarlas con los hechos controvertidos¹⁴. Aduce también que, ante la omisión de la Secretaría Municipal, él tuvo que llevar a cabo “actuaciones de publicidad”, por lo que la responsable lo dejó en estado de indefensión.

Enfatiza que no se advirtió ni se consideró que la omisión para convocar a las concejales que fueron actoras en el juicio ante el Tribunal local no puede ser considerada como VPG porque la omisión que realmente ha existido es la celebración de sesiones del cabildo, lo que puede ser omisión sancionable en el marco del derecho constitucional-municipal-administrativo, pero no un acto de VPG porque no se puede omitir convocar a lo que no existe. Aduce que el cabildo está dividido en tercios y nadie tiene la mayoría de seis concejales para sesionar de manera ordinaria¹⁵. Así, no

¹⁴ En concreto, refiere un oficio por el que diversas personas integrantes del ayuntamiento le solicitan una reunión, así como unas notas informativas y una entrevista. Págs. 17 y 21 de la versión escaneada de la demanda.

¹⁵ Señala que el ayuntamiento está integrado por die concejales, siete de la planilla ganadora de la elección y tres de representación proporcional. De diez concejalías; cuatro son del PRD, tres del PNAO y tres de Morena. Esta composición, aduce, se ha traducido en que no convoque a al cabildo para sesionar, es decir, no ha incurrido en

SUP-REC-45/2023 y SUP-REC-46/2023 ACUMULADOS

se ha convocado no sólo a las actoras de los juicios locales, sino a nadie del cabildo, por lo que no puede aducirse exclusión alguna. Si bien la falta de sesiones del cabildo es un acto irregular, ello no constituye VPG.

No se advirtió que la integración de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento está determinada por el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que no establece como obligación de la presidencia municipal integrar a las concejales actoras de los juicios primigenios.

A su parecer, la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad porque en el examen de los cinco elementos de la VPG determinó su materialización a partir de elementos subjetivos y genéricos sin hacer un análisis individualizado de las conductas que le podrían ser imputadas como presidente municipal y las que podrían imputarse al ayuntamiento.

Por su parte, Hilda Gallardo García, quien aduce ser mujer indígena Chjota Yoma (SUP-REC-46/2023), aduce que la responsable la discrimina y de manera simbólica ejerce violencia al afirmar que no controvertió el acto que le afecta sino uno que no le generó perjuicio. Ello, dado que, en su demanda, expuso que se violentó el debido proceso al privarla de la sindicatura y controvertió que no se le dio vista de la ampliación de la demanda ante el Tribunal local.

Como consecuencia de lo anterior, la actora aduce que fue privada de su derecho adquirido de fungir como Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** sin que se cumplieran las formalidades del procedimiento y haciendo nugatorios sus derechos al debido proceso, audiencia y no discriminación, lo que impacta negativamente en su seguridad jurídica. Además, señala, no existe una norma que disponga que la persona que haya ocupado el segundo lugar en la planilla ganadora de concejalías debe necesariamente ocupar la sindicatura **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.

omisión de convocar a las actoras de los juicios primigenios porque no puede haber tal omisión de algo que no se ha celebrado ni existido.



Afirma que la sentencia no es exhaustiva (al no hacerse cargo de lo expuesto en su demanda) ni congruente ni tampoco cuenta con la motivación adecuada; lo que violenta sus derechos humanos.

CUARTA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, deben desecharse las demandas.

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁶.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁷ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁸.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

En el caso, de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Xalapa haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera

¹⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-45/2023 y SUP-REC-46/2023 ACUMULADOS

desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido. Ello, porque el principal punto de derecho del asunto consistió en determinar si fue correcto que el Tribunal local concluyera la existencia de VPG en contra de dos concejales.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se limitó a señalar que los agravios eran infundados e inoperantes porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, el TEEO sí tomó en cuenta y valoró las pruebas y, coincidió en que sí se actualizan los cinco elementos del test para acreditar la VPG; lo que constituye un análisis de legalidad.

Asimismo, se advierte que en términos generales los agravios están enfocados en señalar que, al confirmar la existencia de VPG, la sentencia impugnada no garantiza el debido proceso lo que impacta en la esfera de los derechos humanos, que no es exhaustiva ni congruente y, que tampoco está fundada y motivada de forma adecuada; además, se señala que, al no realizarse un estudio individualizado de las conductas también se afectó el principio de seguridad jurídica.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en las demandas, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general, si no que se relacionan con cuestiones de legalidad.

No pasa inadvertido que el actor aduce que la responsable fue omisa en realizar un estudio de constitucionalidad del acuerdo de cabildo, agravio que no pudo ser estudiado por la responsable puesto que es novedoso.

Asimismo, no se advierte un error judicial que haya impedido el acceso a la justicia.



Así, el hecho de que la parte recurrente plante que la sentencia impugnada viola el acceso a la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica; así como que no fue exhaustiva y no se encuentra debidamente fundada y motivada es insuficiente para tener por cumplido el requisito especial de procedencia, ya que es criterio de este órgano jurisdiccional que no basta con señalar artículos o principios constitucionales para tener por cumplido el requisito.

Los recursos tampoco implican definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral¹⁹, conforme a la jurisprudencia que se cita en las demandas, sino que se enfoca en temas de legalidad vinculados con cuestiones de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación en relación con reasignación de regidurías que concluyó en la configuración de VPG.

Similar criterio ha adoptado esta Sala Superior en asuntos donde vía recurso de reconsideración se controvierte la conclusión judicial de la existencia de VPG. Entre ellos el SUP-REC-485/2022, el SUP-REC-272/2022 o el SUP-REC-423/2022.

Finalmente, la parte actora aduce que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 12/2018²⁰. Sin embargo, al tratarse de una tesis que refiere la procedencia en casos de sentencias de desechamiento, es notoria su inaplicabilidad al caso.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria la sentencia impugnada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan las demandas.

SEGUNDO. Se desechan las demandas.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

²⁰ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-45/2023 y SUP-REC-46/2023 ACUMULADOS

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.